

EL ESTADO FISCAL EN EL PENSAMIENTO POLÍTICO DE THOMAS HOBBS*

*Mauricio Andrés Gallo - Callejas**.*

RESUMEN

Fecha de recepción: julio 12 del 2007
Fecha de aceptación: abril 18 del 2008

El problema de la pobreza mundial ocupa actualmente un lugar privilegiado en las discusiones filosóficas y iusfilosóficas. Este escrito es un intento por encontrar herramientas que, acudiendo al pensamiento político de THOMAS HOBBS, permitan defender la siguiente tesis: las concepciones de lo político en las que se justifica el Estado únicamente como garante de derechos de propiedad y del efectivo cumplimiento de los contratos, relegando la satisfacción de las necesidades mínimas de existencia a las reglas del mercado, son una de las causas o generaciones del alarmante incremento de los

* El artículo producto de investigación elaborado en mayo de 2007 como parte del proyecto “Los pobres del mundo ¿un problema de justicia?” Dicho proyecto hace parte de la línea de investigación “Justicia Global, Derechos Sociales y Pobreza” del Grupo de Investigación de Filosofía Política GIFP –www.gifp.org- Instituto de Filosofía de la Universidad de Antioquia.

** Abogado, Especialista en Derecho Constitucional de la Universidad de Antioquia. Aspirante a magíster en Filosofía Instituto de Filosofía Universidad de Antioquia. Contacto: magallo@derecho.udea.edu.co

Investigador del Grupo de Investigación de Filosofía Política (GIFP). Aunque en extremo rica y abundante, de la literatura disponible acerca de las relaciones Hobbes - liberalismo, para los objetivos de este escrito y la forma en que pretendo acercarme a su obra, bastará si me apoyo únicamente en Carl Schmitt, quien enseña esta faceta hobbesiana utilizando la relación “protección-obediencia” como centro del pensamiento político del filósofo de Malmesbury. Véase Schmitt, Carl El *Leviatán* en la doctrina del estado de Thomas Hobbes. Traducción de Antonella Attili, México, Amalgama Arte, 1997. Aunque pueda parecer paradójico proponer una lectura liberal de Hobbes desde uno de los grandes críticos del liberalismo, así, por ejemplo, en la lectura liberal que propone Lucy Carrillo para quien “aunque infundada, es opinión común que para Hobbes sería necesario un gobierno autoritario porque los seres humanos serían tan indignos de confianza que únicamente un poder político amenazante los haría confiables. En ese sentido, Carl Schmitt haría un uso abusivo y falsificador del pensamiento de Hobbes para argumentar su propia defensa del totalitarismo nazi, contribuyendo de modo decisivo a la injustificada mala reputación de la filosofía hobbesiana en el curso del siglo XX”. Véase Carrillo, Lucy *La humanidad, entre la barbarie y la civilización*. Thomas Hobbes o el concepto de lo que debería ser la política. En *Los clásicos de la filosofía política*, Medellín, Universidad de Antioquia, 2003, pág. 122, como el lector encontrará abajo, mi argumento es que si, como lo propone Schmitt, el punto de partida del pensamiento político hobbesiano está en la relación “protección-obediencia”, el Estado del Leviatán es un Estado limitado frente al cual el individuo no se encuentra sometido a la absoluta obediencia.

niveles de la pobreza en el mundo. Para lograrlo, el lector encontrará una lectura de HOBBS diferente de las tradicionales, basada en CARL SCHMITT y la relación “protección-obediencia”.

Palabras clave: Estado hobbesiano, relación “protección-obediencia”, liberalismo, libre mercado, Estado fiscal.

THE FISCAL STATE IN THE POLITICAL THINKING OF THOMAS HOBBS

ABSTRACT

The problem with global poverty is at the core of philosophical and legal theory. The present essay is an attempt to display the necessary tools, beginning with Thomas Hobbes's political thought, that will allow defending the following thesis: The concept of the political in which the state is justified solely as a warrant of rights of property and the fulfillment of contracts, withdrawing from the achievement of minimum existential necessities and thriving them to the "invisible hand" of the market, is of the main causes of poverty in the world today. To achieve the aforementioned the reader will find a interpretation of Hobbes that differs from traditional standards and it is mainly based on Carl Schmitt's writings and its relation with the concept of "protection-obedience"

Key words: *Hobbesian state, concept of "protection-obedience", liberalism, free market, regulation by the state.*

INTRODUCCIÓN

En las siguientes líneas expreso algunas ideas acerca de los hombres, del Estado y del derecho, utilizando como excusa el problema del Estado fiscal en el pensamiento de THOMAS HOBBS. Para ello, he dividido el escrito en tres partes. En la primera, explicaré los presupuestos desde los que me acerco a la obra del creador del *Leviatán*. El punto de partida lo constituye la relación "protección-obediencia" de la que se derivan los elementos necesarios para abordarlo desde la perspectiva del liberalismo. En la segunda parte, el lector encontrará la problemática que se pretende abordar y la hipótesis que defenderé acerca de las causas de dicha problemática. Esta hipótesis no es otra cosa que una defensa de los derechos sociales y una crítica a aquellas visiones que abandonan al individuo frente a las nefastas consecuencias que se derivan de un mercado sin límites. Finalmente, en tercer lugar, abordaré el Estado fiscal en la obra del filósofo del siglo XVII, para que, con base en dichos presupuestos, sea posible indagar en ella por la plausibilidad de mi hipótesis. A lo primero paso de inmediato.

HOBBS LEÍDO DESDE CARL SCHMITT

Para los objetivos de este escrito, resulta necesario comenzar con la exposición de los presupuestos desde los cuales me acerco a la obra de HOBBS. Ello, en tanto las preguntas que voy a formular acerca del Estado fiscal, presuponen una lectura abiertamente diferente de las interpretaciones *tradicionales* del filósofo inglés. Voy a señalar en primer término cuáles son estas interpretaciones, y paso después a la enunciación y justificación de la lectura *no tradicional* en la que voy a apoyarme.

Denomino *tradicionales* aquellas interpretaciones que han conferido, a lo largo de los años, al filósofo de Malmesbury, la reputación de que en su construcción política, detrás del absolutismo monárquico, el individuo termina reducido a la obediencia pasiva, asfixiado y exterminado por la voluntad de un soberano sin límites y sin controles. Una interpretación de este tipo en la que, como señala CARL SCHMITT, tal vez ha pesado más la fuerza de la imagen mítica del *Leviatán* que “todas sus construcciones conceptuales y argumentaciones”¹, es descrita por el mismo jurista alemán en la siguiente forma:

Pero a lo largo de los siglos, Hobbes fue el mal afamado representante del “Estado-potencia” del absolutismo; la imagen del Leviatán fue deformada en un Golem horroroso o Moloch y todavía hoy se usa para ver en ella el prototipo de todo aquello que la democracia occidental entiende bajo el espectro terrorífico y polémico de un Estado “totalitario” y de “totalitarismo” (...) Contra él se han levantado objeciones que, de ser ciertas, harían de su teoría un absurdo. En efecto, sería realmente una extraña filosofía del Estado si todo su razonamiento sólo tuviera como fin llevar a los pobres individuos del miedo total del estado de naturaleza al miedo igualmente total ante el dominio de un Moloch o de un Golem. Locke hizo una crítica de este tipo y dijo que, según Hobbes, los hombres consideraban como seguridad ante el miedo a los gatos y los zorros el ser comidos por un león².

1 El argumento completo de SCHMITT, que por su importancia vale la pena transcribirlo, es el siguiente: “Cuando un autor se sirve de un símbolo como el del Leviatán, entra en un ámbito en el cual la palabra y el lenguaje no son meros centavos que dejen calcular fácilmente su curso y su poder de compra. En esta esfera no “tienen valor” meros “valores”; aquí obran y reinan fuerzas y potencias, tronos y dominaciones (...) Su trabajo fue cubierto por la sombra del Leviatán y todas sus construcciones conceptuales y argumentaciones, aunque claras, condujeron al campo de fuerza del símbolo evocado. Ninguna elaboración teórica a pesar de su gran claridad, puede enfrentarse con la fuerza de imágenes auténticas y míticas. Sólo queda preguntar si el camino de las fuerzas míticas, en la gran marcha del destino político, prosigue hacia el bien o el mal, hacia lo correcto o lo equivocado. Quien usa una imagen de este tipo cae en la situación del mago que alborota las potencias ante las cuales ni su brazo ni sus ojos ni toda otra dimensión de fuerza humana están a la altura. Corre entonces el riesgo de encontrarse no con un aliado sino con un demonio cruel que lo entrega en las manos de sus enemigos”. SCHMITT, CARL *El Leviatán en la doctrina del estado de Thomas Hobbes*, op. cit., pág. 149.

2 *Ibid.*, pág. 136.

También en NORBERTO BOBBIO encontramos un buen ejemplo de aquellos autores con esta interpretación *tradicional*, veamos:

(...) no es descabellado decir que el poder soberano de HOBBS es más absoluto que el de BODINO. Como hemos visto, para BODINO el poder del soberano, aun siendo absoluto, en cuanto no está limitado por las leyes positivas, reconoce límites (además de las leyes constitucionales que no están en discusión) en el apego a las leyes naturales y divinas, y en el derecho de los privados. **Frente a la índole absoluta del poder soberano como lo concibe HOBBS, ambos límites desaparecen.** Por lo que hace a las leyes naturales y divinas, no es que HOBBS niegue la existencia de estas, pero afirma (correctamente) que ellas no son como las leyes positivas; y no lo son porque no se pueden hacer valer con la fuerza de un poder común. **Así pues, no son obligatorias exteriormente, sino solo lo son interiormente, es decir, en conciencia.** Dicho de otro modo: el vínculo que une a los súbditos con las leyes positivas, o sea, las leyes promulgadas por el soberano, no tiene la misma naturaleza que el lazo que relaciona al soberano con las leyes naturales, es decir, con las dictadas por Dios. **Si el súbdito no observa las leyes positivas, puede ser constreñido por la fuerza del poder soberano; si el soberano no respeta las leyes naturales, nadie puede obligarlo y castigarlo (por lo menos en este mundo).** En consecuencia, mientras las leyes positivas son para los súbditos mandatos que deben ser obedecidos absolutamente, las leyes naturales son para el soberano solamente reglas de prudencia que le sugieren comportarse de cierta forma si quiere alcanzar un fin determinado, pero no le imponen necesariamente una conducta en lugar de otra. Mientras el juez de la conducta del súbdito es el soberano, de la conducta del soberano el único juez es él mismo³.

Por otra parte, y como lo he señalado arriba, los presupuestos *no tradicionales* desde los cuales voy a abordar el problema del Estado fiscal en HOBBS, no solo contrarían estas interpretaciones, sino que permiten acercarme a dicho autor desde la óptica del liberalismo. En efecto, si como lo hace SCHMITT, se pone como centro de toda la teoría política hobbesiana la relación “protección-obediencia”, es posible afirmar, contrario los citados planteamientos de LOCKE y de BOBBIO, lo siguiente: (i) la relación Estado-ciudadano (soberano-súbdito) no es de obediencia ciega del segundo frente al primero, sino (ii) que el Estado está condicionado en su existencia al cumplimiento de los deberes derivados de las leyes naturales; por ello, (iii) en caso de incumplimiento de estos deberes por parte del Estado, la relación “soberano-súbdito” desaparece, ya que los individuos recuperan su derecho natural; y, en consecuencia, (iv) la posibilidad latente del regreso a la guerra de todos contra todos, esto es, del regreso al estado de naturaleza, constituye efectivamente un límite al soberano que sí lo coacciona *de hecho* al cumplimiento de sus deberes.

3 BOBBIO, NORBERTO. *Las teorías de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*. Traducción de José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, pág. 96.

Es indudable el choque entre las interpretaciones *tradicionales* y estas afirmaciones⁴. Dejo, en primer término, en el prestigio de CARL SCHMITT toda la responsabilidad que se genera de tildar aquellas como erróneas, para después pasar a darles sustento directamente en la obra de HOBBS:

Sin embargo, tal objeción no es correcta (...) Es propio de un poder estatal racional de este tipo la asunción política plena del riesgo y, en este sentido, la responsabilidad de la protección y seguridad de los sometidos al Estado. Al cesar la protección, también cesa el Estado y cae todo deber de obediencia. Entonces, el individuo reconquista su libertad “natural”. La relación “protección-obediencia” es la piedra angular de la construcción hobbesiana del Estado. Ella se deja vincular muy bien con los conceptos y los ideales del Estado burgués de derecho⁵.

El señalar que la relación “protección-obediencia” constituye el eje central de toda su teoría política, significa que para el creador del *Leviatán* sin la una no existe la otra, que sin protección no hay deber de obediencia, al tiempo que sin esta es imposible obtener aquella. La suspensión voluntaria del ejercicio *personal* de la libertad natural de los individuos, ocasionada por su deber de obediencia a las leyes civiles, o lo que es igual, a la voluntad del soberano, solo encuentra justificación en el hipotético beneficio que genera en ellos la creación de un poder superior a todos. En los siguientes extractos de su obra encuentro el sustento de esta idea:

La causa final, propósito o designio que hace que los hombres –los cuales aman por naturaleza la libertad y el dominio sobre los demás– se impongan a sí mismos esas restricciones de las que vemos que están rodeados cuando viven en Estados, es el procurar su propia conservación y, consecuentemente, una vida más grata⁶.

También,

4 Como parte de lo que he denominado lecturas tradicionales de la obra política hobbesiana también pueden incluirse aquellos que ven en Hobbes al padre del liberalismo. Así, puede compararse entre las conclusiones de la lectura que permite Schmitt, y argumentos como el de Francisco Cortés en su lectura liberal de Hobbes, para quien el filósofo inglés “plantea que salir de esta situación y buscar la paz allí donde esta se pueda dar, es un deber de los hombres; este es formulado como un dictamen de la recta razón, como una ley natural “inmutable y eterna” (...) (los hombres, por tanto, según esta ley fundamental de la naturaleza, no tienen la libertad de volver a la situación en la cual tienen derecho a toda cosa. Como no tienen esta libertad deben obrar en todas sus acciones observando las condiciones que hacen posible la sociedad, es decir, observando las leyes naturales”. Véase Cortés, Francisco, “La filosofía política del liberalismo. Hobbes, Locke y Rawls” Revista Estudios Políticos No. 10, Medellín, enero-junio, Universidad de Antioquia, 1997, pág. 66. Un argumento similar puede encontrarse además en Turner, William History of philosophy, Boston, Ginn & company proprietors, 1903, págs. 444-445 para quien “(...) when men discovered the disadvantages of continual strife, and realized that the safety of life and property is a condition essential to progress, they entered into a compact, by which it was stipulated that the individual should vest all his rights in the supreme and absolute authority of the state. The authority of the state has its origin, therefore, in a social compact, and since the renunciation and transference of private rights was complete and unreserved (...)” y más adelante: “Hobbes regards the transference of the rights of the individual to the state as irrevocable”.

5 SCHMITT, CARL. *El Leviatán en la doctrina del estado de Thomas Hobbes*, op. cit., pág. 137.

6 HOBBS, THOMAS. *Leviatán*. Traducción de Carlos Mellizo, Madrid, Alianza Editorial, S.A., 1994, pág. 141.

el único modo de erigir un poder común que pueda defenderlos de la invasión de extraños y de las injurias entre ellos mismos, **dándoles seguridad que les permita alimentarse con el fruto de su trabajo y con los productos de la tierra y llevar así una vida satisfecha**, es el de conferir todo su poder y toda su fuerza individuales a un solo hombre o a una asamblea de hombres que, mediante una pluralidad de votos, puedan reducir las voluntades de los súbditos a una sola voluntad⁷.

A más de

Lo hice además para que no tuvierais por ciudadanos sino por enemigos y espías a quienes no quieren someterse a la magistratura civil ni quieren aceptar las cargas públicas, **pero pretenden seguir en el Estado, y verse protegidos por él de la fuerza y de la injusticia**⁸.

Y finalmente

La función del soberano, ya sea éste un monarca o una asamblea, consiste en el fin para el cual fue investido con el poder soberano, a saber, procurar la seguridad del pueblo, **a lo cual está obligado por ley de naturaleza**, así como a rendir cuenta de ello a Dios, que es el autor de dicha ley, y sólo a Él⁹.

Acerca de las consecuencias que se derivan de esta relación, se repite, que entre soberano y súbdito no existe un vínculo de obediencia pasiva. Y no puede existir, dentro de un Estado en que su propia existencia está condicionada al cumplimiento de sus deberes, a costa de que los individuos recuperen su libertad natural, *“Al cesar la protección, también cesa el Estado y cae todo deber de obediencia”*¹⁰. Acerca de estas consecuencias, repito, encuentro como sustento los siguientes pasajes:

(...) si no hay un poder instituido, **o ese poder no es suficientemente fuerte para garantizar nuestra seguridad**, cada hombre habrá de depender, y podrá hacerlo legítimamente, de su propia fuerza e ingenio para protegerse de los otros hombres¹¹.

Y,

Una quinta doctrina que tiende a la disolución de un Estado es que *cada individuo particular tiene absoluta propiedad de sus bienes, hasta el punto de excluir el derecho del soberano*. Todo hombre, efectivamente, tiene una propiedad que excluye el derecho de todos los demás súbditos. **Más si disfruta de esa propiedad, ello es gracias al poder soberano sin cuya protección cualquier otro hombre tendría derecho a poseer la misma cosa**. Pero si también se excluye el derecho del soberano, **entonces**

7 *Ibid.*, pág. 144.

8 HOBBS, THOMAS. *El ciudadano*. Traducción de Joaquín Rodríguez Feo, Madrid, Debate S.A., 1993, pág. 11.

9 HOBBS, THOMAS. *Leviatán*, op. cit., pág. 254.

10 SCHMITT, CARL. *El Leviatán en la doctrina del estado de Thomas Hobbes*, op. cit., p. 137.

11 HOBBS, THOMAS. *Leviatán*, op. cit., pág. 142.

no puede éste desempeñar la función que le han asignado, a saber, defender a los súbditos de los enemigos extranjeros y de las injurias entre los mismos súbditos, **con lo cual el Estado desaparece**¹².

Finalmente,

Por último, cuando en una guerra, extranjera o intestina, los enemigos consiguen la victoria final, de tal manera que, al no poder las fuerzas del Estado defender ya el terreno, **no hay protección de los súbditos que permanecen leales, el Estado queda entonces DISUELTO, y cada hombre queda en libertad de defenderse a sí mismo utilizando los medios que su propia discreción le sugiera.** Porque el soberano es el alma pública que da vida y movimiento al Estado; y cuando expira, los miembros no están gobernados por él en mayor medida que lo está el cadáver de un hombre cuando su alma, aunque ésta sea inmortal, lo abandona. **Pues aunque el derecho de un monarca soberano no puede ser aniquilado por el acto de otro, la obligación que para con él tienen los súbditos sí puede serlo. Porque quien carece de protección puede buscarla en cualquier parte**¹³.

Es importante señalar que la interpretación del pensamiento hobbesiano que utilizaré como punto de partida, y que ha quedado suficientemente ilustrada en los anteriores pasajes, no desconoce lo que ha servido de apoyo a las interpretaciones tradicionales. En primer término, no desconoce que el poder soberano para HOBBS frente a las leyes civiles sea ilimitado. De hecho, así aparece claramente señalado en el Leviatán: *“Pero el soberano no está sujeto a las leyes que él mismo, es decir, el Estado, hace. Pues estar sujeto a las leyes significa ser un súbdito del Estado, esto es, del representante del poder soberano, que es él mismo, lo cual no es sujeción a las leyes, sino deliberación de ellas”*¹⁴. Y es también esa la conclusión que se deriva de su idea de *recta razón* en el Estado civil *“(…) en la sociedad civil la razón de la misma sociedad, esto es, la ley civil, haya de ser tenida como justa por todos y cada uno de los ciudadanos”*¹⁵.

En segundo lugar, tampoco desconoce que para HOBBS no existe posibilidad jurídica que permita al individuo resistir o desobedecer dicha voluntad. Baste como ejemplo acudir al Leviatán: Si *“los hombres se consideran capacitados para debatir y disputar entre sí acerca de los mandatos del Estado, y para después obedecerlos o desobedecerlos, según les parezca mejor conforme a su juicio personal. De esta forma, el Estado se desequilibra y debilita”*¹⁶; o también a *El ciudadano*:

12 *Ibid.*, pág. 260.

13 *Ibid.*, pág. 266.

14 *Ibid.*, pág. 260.

15 HOBBS, THOMAS. *El ciudadano. op. cit.*, pág. 23.

16 HOBBS, THOMAS. *Leviatán, op. cit.*, pág. 258.

“¿De cuántas rebeliones finalmente fue la causa la opinión según la cual pertenece a los particulares entender sobre la justicia o injusticia de los mandatos reales, que no sólo pueden ser con todo derecho discutidos sino que además conviene que lo sean? (...) Los ciudadanos, por su parte, no medían la justicia por discursos privados sino por leyes del Estado, y se mantenían en paz no por las discusiones sino por la fuerza de la autoridad”¹⁷.

Pero, a pesar de que ello es cierto, estos argumentos no hacen plausible desconocer que HOBBS en su teoría política, construida desde la relación “protección-obediencia”, estipule límites que coaccionan la actuación de su *Leviatán*. No puede ser más clara la siguiente cita de *El ciudadano*:

Todos los deberes de los gobernantes se encierran en este único: *la ley suprema es la salvación del pueblo*. Y aunque los que detentan el poder supremo entre los hombres no pueden someterse a leyes propiamente dichas, esto es, a la voluntad de los hombres, porque es contradictorio ser el más alto y someterse a otros, sin embargo es su ***deber obedecer a la recta razón, que es la ley natural y divina, en la medida de sus fuerzas. Y dado que los poderes se han construido en orden a la paz, y la paz se busca para la salvación, el que tuviera el poder y lo utilizase para algo distinto de la salvación del pueblo, obraría contra las razones de la paz, esto es, contra la ley natural.*** Pero así como la salvación del pueblo es la que dicta la ley por la que los príncipes conocen su *deber*, así también enseña el arte por medio del cual consiguen su propio beneficio. Ya que el poder de los ciudadanos es el poder del Estado, esto es, de quien tiene en él el poder supremo¹⁸.

Quizá sea necesario en este punto hacer una diferenciación. Una cosa es (a) el control *de hecho* que le impone HOBBS al soberano para que respete dichos límites y otra (b) el control *jurídico* que se impondrá después, en las democracias constitucionales, a través de la defensa jurisdiccional de las constituciones. En el primer caso, el no acatamiento de las leyes naturales hace desaparecer el Estado y la calidad de súbdito, a través de un mecanismo *de hecho*: el llamado a la revolución, esto es, a que los individuos a través de la fuerza recuperen su libertad natural de defender su vida y felicidad por cualquier medio. En el segundo, será un instrumento jurídico el que servirá de control para asegurar el respeto de las leyes naturales, otorgar al juez las facultades para decidir sobre la validez de las leyes civiles.

Tenemos entonces que mientras el primero, el control hobbesiano, es un control de hecho en el que los individuos regresan al estado de naturaleza, con las consecuencias que se derivan de ese estado de “*guerra de todos contra todos* (donde) *todos tienen derecho a todo*”¹⁹, entre otras, la desaparición de la propiedad

17 HOBBS, THOMAS. *El ciudadano. op. cit.*, pág. 6.

18 *Ibid.*, pág. 113.

19 *Ibid.*, pág. 9.

privada. Este último, el control jurídico, es un mecanismo de control diferente que convierte al derecho positivo en un instrumento que, precisamente, pretende evitar el regreso a la guerra de todos contra todos. Míresele desde la óptica que se le mire, llámesele evolución o no a esta idea ajena a HOBBS, que sitúa al derecho positivo por encima del poder, lo cierto es que estas diferencias ni hacen de su obra aquella en la que al individuo se le ha abandonado y dejado solo frente a las garras del Moloch, ni mucho menos le quitan el sitio que le corresponde en la historia como *padre* del pensamiento liberal.

Por último, no quiero pasar por alto esa importante afirmación de BOBBIO, según la cual, no es posible vincular al soberano a las leyes naturales, pues estas, a diferencia de las leyes positivas, solo obligan en conciencia. Considero que esta distinción es válida, pero para los individuos y dentro del estado de naturaleza, no así para el soberano en el Estado civil. Cuando HOBBS afirma que “*por lo tanto, aun contando con las leyes de naturaleza –que cada uno observa cuando tiene la voluntad de observarlas y cuando puede hacerlo sin riesgo–*”²⁰, se refiere a los individuos poseedores del derecho natural, con lo que explica las causas que generan en los hombres la necesidad de crear *la gran máquina*. Pero una vez creada, precisamente con fundamento en la relación de “protección-obediencia”, el soberano nace con la obligación de respetar las leyes naturales, pues su desobediencia genera las consecuencias *de hecho* ya señaladas.

En conclusión, las preguntas que se formularán es este escrito acerca del Estado fiscal en el pensamiento del filósofo de Malmesbury, tienen como presupuesto el que su obra está basada en una relación “protección-obediencia” condicionante de la existencia del soberano. Lo condiciona en tanto obligado a garantizar el beneficio por el cual ha sido creado, en caso de incumplimiento, los individuos *de hecho* dejan de ser súbditos y recuperan su derecho o libertad natural a garantizar por cualquier medio su propia vida y su felicidad. Fin de la primera parte.

Una hipótesis de defensa de los derechos sociales

Señalé al inicio que para comprender las preguntas con las que voy a abordar el Estado fiscal en la obra de HOBBS, resultaba necesario explicar, en primer lugar, el punto de vista desde el cual me acercaría a su teoría política. Hecho esto, resulta necesario expresar ahora cuál es el problema que pretendo plantear y cuál es la hipótesis que se va a defender con relación a dicho problema. Esta segunda parte del escrito se inicia inmediatamente.

20 HOBBS, THOMAS. *Leviatán*, op. cit., pág. 142.

STEPHEN HOLMES en el ensayo *El precompromiso y la paradoja de la democracia* señala lo siguiente:

Todos los miembros de una comunidad pueden compartir un objetivo. Pero nadie estará dispuesto a esforzarse por alcanzarlo a menos que se le asegure que otros a su vez cumplirán con sus partes. De acuerdo con Hobbes, la paz es uno de esos objetivos. **La conservación de los recursos naturales y el combate a la pobreza son ejemplos pertinentes para las sociedades desarrolladas de hoy²¹.**

Frente a tal afirmación surge una pregunta, tal vez propia de quien por vez primera toca las puertas de la tradición filosófica: ¿Cómo abordar el estudio del Estado fiscal en el pensamiento político de THOMAS HOBBS? O bien, (i) como un fin en sí mismo, esto es, con el fin de contemplar sus ideas y sentarme a disfrutar del placer que produciría su posible entendimiento, o (ii) son mis preocupaciones por el mundo actual, por nuestra realidad histórica, las que me invitan a su lectura, para tratar de encontrar en ella respuestas, o al menos elementos de lucidez, para nuestras propias discusiones²².

Quién mejor que el propio HOBBS, para dar una respuesta a este interrogante. Dentro del prefacio al lector de *El ciudadano*, puede leerse cómo justifica la dignidad y la utilidad de su obra por las consecuencias que de ella se derivan para la transformación del mundo:

Y de su utilidad, siempre que se enseñe bien, esto es, deducida a partir de principios verdaderos, podremos juzgar correctamente si consideramos los daños que se derivan para el género humano de una versión falsa y superficial de la misma. Porque en las cosas sobre las que especulamos con el único fin de ejercitar el ingenio, aunque se deslizara algún error, éste no supone daño ni pérdida alguna a no ser de tiempo. Pero en aquello en lo que todos deben meditar porque en ello les va la vida, es inevitable que surjan, y no sólo por error sino también por ignorancia, ofensas, disensiones e incluso muertes. Y estos males son tan grandes como grande es la utilidad que se sigue de una doctrina de los deberes bien enseñada²³.

21 HOLMES, STEPHEN. *El precompromiso y la paradoja de la democracia*, En: ELSTER, Jon(ed) *Constitucionalismo y democracia*. Traducción de Mónica Utrilla de Neira, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, pág. 257.

22 Cuando hablo de *nuestras propias discusiones*, tal y como quedará explícito cuando describa la hipótesis que intentaré desarrollar, me refiero al importante papel que el problema de la pobreza mundial ocupa hoy en la filosofía, la política y el derecho. El asunto de los derechos sociales, por ejemplo, se enfrenta hoy al reto de suministrar posibles respuestas a los problemas que autores como THOMAS - POGGE, CHARLES BEITZ, JAN - NARVESON, PETER SINGER, STÉPHANE - CHAUVIER, REINER FORST o el propio JHON RAWLS, plantean acerca de la posibilidad o no, de construir una estructura básica global de justicia como fórmula para el escalofriante incremento de los niveles de pobreza a nivel mundial. Es desde este contexto desde donde encuentro tan tentador pensar la obra política de HOBBS.

23 HOBBS, THOMAS. *El ciudadano*. op. cit., pág. 6.

Mi intención es, entonces, abordar en este escrito el Estado fiscal en la doctrina política de HOBBS, lejos de una actitud simplemente contemplativa, desde la posibilidad de encontrar elementos para la discusión sobre nuestra realidad. Así como es posible señalar que en HOBBS tanto el miedo en que vivió, como su preocupación permanente por la terrible situación de una Inglaterra sumergida en múltiples guerras, desangrada por los conflictos políticos y religiosos del siglo XVII, fueron causas y motivaciones para el desarrollo de sus obras. Esto es lo que queda señalado en el prefacio al lector de *El ciudadano*, en las siguientes palabras:

Y mientras completaba, ordenaba y escribía lenta y cuidadosamente todo eso (porque yo no discuto sino que calculo), sucedió que mi patria, unos años antes de estallar la guerra civil, hervía en discusiones acerca del derecho del poder y de la obediencia debida por los ciudadanos, precursores de la guerra que se avecinaba, **lo cual fue la causa de aplazar lo demás y madurar y terminar esta tercera parte**²⁴.

Entonces, si ello es así, mi intención en abordar el Estado fiscal en su pensamiento, partiendo de una preocupación por el presente, se encuentra justificada por la siguiente problemática: una realidad como la que vivimos, en la que el hambre, la pobreza, el desastre ecológico y el riesgo inminente para la vida en el planeta, constituyen la causa de enfrentamientos, guerras, además de múltiples discusiones, en lo que tiene que ver con el poder y el Estado y sus relaciones con la sociedad, el individuo, el mercado y el sistema económico.

Frente a esta problemática, la hipótesis que voy a desarrollar en este escrito es la siguiente: La construcción de lo político desde una visión en la que al individuo se le deja abandonado ante el *libre mercado*; en la que la satisfacción de todas sus necesidades queda a merced de las reglas del mercado; en la que al Estado se le concibe simplemente como garante de derechos de propiedad y del efectivo cumplimiento de los contratos que celebren los individuos; constituye una de las causas o generación de los serios problemas de pobreza y de hambre que enfrenta nuestra sociedad actual.

Quizá sea necesaria una explicación antes de pasar a la parte final. Ello, tanto con el fin de evitar malas interpretaciones, como de aclarar el sentido que en este escrito se les dan a ciertos términos²⁵. Al tratarse de un escrito acerca de una concepción liberal, debe resultar claro que con dicha hipótesis no se pretende hacer una crítica a esta visión del mundo, cuyos ejes están en la separación entre lo público y lo privado, la propiedad privada de los medios de producción y la economía de mercado. Entenderla

24 *Ibid.*, pág. 10.

25 Invito al lector a que vea en estas líneas un reconocimiento por el gusto que varios aspectos del pensamiento hobbesiano despiertan en quien las escribe: Por un lado su nominalismo, presupuesto epistemológico del positivismo jurídico, y por otra parte, su constante invitación a proceder con buen método, esto es, tener como punto de partida las definiciones, el sentido dado arbitrariamente a las palabras.

como una apuesta que apunta a la extinción del Estado liberal, o incluso, al fin de la economía de mercado y de la propiedad privada, sería un error. Esta hipótesis debe leerse como una discusión dentro del liberalismo acerca de las causas de la pobreza y del hambre, en la que, sin poner en discusión tales presupuestos, entran en escena dos formas diferentes del Estado liberal. Una el *Estado mínimo* al que me referiré como la propuesta del “*libre mercado*” y la otra, el *Estado social de derecho*.

Para delimitar las diferencias entre una y otra forma de Estado, se repite, ambas nacidas del pensamiento liberal, voy a acudir a un jurista norteamericano. Se trata de DUNCAN KENNEDY, teórico del derecho perteneciente al movimiento denominado *Critical Legal Studies*, y quien señala lo siguiente: “(...) *private property and (...) freedom of contract. These institutions are understood to be imposed by the state, or by some other agent external to the competing owners. This much state intervention is part of the definition of the free market, and when the intervention goes no further, then we have the ‘free market’*”²⁶.

Mientras que por “*libre mercado*”, entiendo entonces, la idea de un Estado que interviene en los procesos económicos con el único objeto de garantizar los derechos de un propietario que tiene plena libertad contractual, “*players are free to make any agreements they want about the use and transfer of chips*”²⁷. Por *Estado social de derecho*, por su parte, entiendo un Estado interventor que va más allá de la garantía de los derechos de propiedad y de la garantía de cumplimiento de los contratos, asumiendo funciones de redistribución mediante *cierta* restricción de los derechos de propiedad, para asegurar la garantía de los derechos sociales de los individuos, esto es, la de los medios necesarios para su subsistencia: “*By contrast with a free market solution, ‘regulation’ means promulgating state restrictions either on how owners use or dispose of property, or on what contracts they can make*”²⁸.

La hipótesis que sostendré en este escrito es, en otras palabras, que una de las causas de la pobreza y del hambre que aqueja a nuestra realidad, la constituye la desaparición del *Estado social de derecho*, como parte de una lucha que se libra en el liberalismo, desde la década de los setenta del siglo anterior, para dar la bienvenida a la propuesta del *libre mercado*. Se trata de una hipótesis que por un lado resalta como propio del *Estado social de derecho*, la satisfacción de los derechos sociales de los individuos y que por otra parte, atribuye a su no garantía el rol de generador de dicha problemática. Final de la segunda parte, paso ahora a la tercera y última.

26 KENNEDY, DUNCAN (1998) *Law-and-economics from the perspective of critical legal studies*. The New Palgrave Dictionary of Economics and the Law 465 (P. Newman, ed., Macmillan, New York. [citado 30 mayo 2007], p. 466. Disponible en la World Wide Web: <http://www.duncankennedy.net/bibliography/alpha.html>

27 *Ibid.*

28 *Ibid.*

El Estado fiscal en el pensamiento político de THOMAS HOBBS

Obsérvese que la alusión a la lucha que se libra en el liberalismo, la he hecho evitando utilizar, de manera intencional, el término Estado fiscal para referirme a alguna de estas dos formas de Estado liberal. La razón es la siguiente: ni el *Estado social de derecho* ni tampoco el *libre mercado* fueron concebidos por THOMAS HOBBS. El primero se desarrollará en el siglo XX, desde lo económico, gracias a la fórmula de KEYNES para corregir las falencias que desde la demanda generaba el capitalismo del siglo XIX, y desde lo político, como fórmula para salvar la democracia de las amenazas provenientes tanto de la fórmula marxista-leninista como del fascismo. El segundo será la respuesta que a los problemas generados por la *redistribución* estatal aparecerá en la década de los setenta, dentro del llamado *neoliberalismo*, solución que sostendrá que para evitar el insostenible déficit fiscal, la mejor manera de asegurar la distribución del beneficio social será el mercado y la maximización de la riqueza. ¿Qué significa entonces hablar de Estado fiscal?

Con el término Estado fiscal voy referirme de una manera general a una concepción del Estado, en la que están en juego sus relaciones con la sociedad, con la economía y con el individuo, además de estar caracterizada por una específica concepción de la justicia. Veamos. Por Estado fiscal entiendo una específica concepción del Estado, el “Estado protector”, es decir, un Estado encargado de garantizar a sus súbditos el bienestar. Así mismo, por Estado fiscal entiendo una forma de Estado caracterizada porque las relaciones entre el poder político y el poder económico son relaciones de intervención, esto es, el problema de la producción y la distribución del beneficio social es un asunto del Estado. Finalmente, por Estado fiscal entiendo una específica concepción de la justicia, la justicia distributiva.

Lo que encontrará el lector, entonces, dentro de esta última parte del escrito, es una búsqueda por el Estado fiscal en la obra de Hobbes. Lo anterior significa indagar dentro del pensamiento del filósofo del siglo XVII acerca de cuál es su concepción del Estado, cuáles son las relaciones que existen entre su idea de lo político y lo económico, y cuál es su concepción acerca de la justicia. Ello, lo recuerdo, con el fin de buscar sustento a mi hipótesis según la cual, una sociedad en la que el Estado no garantice los derechos sociales está condenando a parte de sus individuos a la pobreza y al hambre, con las nefastas consecuencias que de esto se derivan. El método que voy a utilizar será el siguiente. Voy a formular interrogantes, cuya respuesta en caso de ser afirmativa, me permitirá concluir que en Hobbes están presentes los elementos con los que se ha caracterizado al Estado fiscal. Comienzo por la idea de Estado protector.

En primer lugar, preguntemos por aquello que tiene que ver con la primera característica del Estado fiscal: ¿Es el Estado hobbesiano un Estado protector?

Esta pregunta puede complementarse con estas otras. ¿Cuáles son los deberes que imponen las leyes naturales al soberano?; ¿cuál es el tipo de protección a la que está obligado el soberano por ley natural?; ¿el Estado hobbesiano es un garante exclusivo de la seguridad y de la vida de sus súbditos?; ¿debe garantizar también los medios para disfrutarla?

Para el autor de *El ciudadano* el deber que imponen las leyes naturales al soberano es el de protección de los súbditos: “Todos los deberes de los gobernantes se encierran en este único: la ley suprema es la salvación del pueblo”²⁹. Como señalamos desde el inicio de estas líneas, es únicamente el hipotético beneficio que los hombres obtienen de la protección de la más fuerte máquina construida por ellos mismos, lo que justifica el nacimiento del Estado.

Por último, el motivo y el fin que hacen que un hombre renuncie y transfiera sus derechos no es otro que el de su seguridad personal en esta vida, y el de poner los medios para conservarla y no haziarse de ella³⁰.

¿Pero en qué consiste este deber de protección? Esta pregunta resulta muy importante para nuestros intereses, puesto que de su respuesta se empieza a vislumbrar la idea de un Estado fiscal.

Por salvación debe entenderse no sólo la conservación de la vida de cualquier forma sino, en la medida de lo posible, de la vida feliz. Porque esa fue la razón por la que los hombres se agruparon voluntariamente en Estados instituidos, para poder vivir lo más felices posible en la medida en que lo permite la condición humana. En consecuencia, los que han aceptado la administración del poder supremo en esa clase de Estados, obrarían contra la ley natural (al obrar contra la confianza depositada en ellos por los que les encargaron la administración del poder), si no se esforzasen todo lo que las leyes les permitan **en que los ciudadanos estén provistos abundantemente de todos los bienes necesarios no sólo para la vida sino para una vida placentera.** Ahora bien, todos los que han adquirido el poder por las armas desean que sus súbditos sean idóneos para servirles tanto con las fuerzas del cuerpo como con las del espíritu; por lo cual obrarían contra su propio fin y propósito **si no se esforzasen en proporcionarles no sólo lo necesario para vivir sino también para ser vigorosos**³¹.

De este párrafo claramente se deduce que en Hobbes está presente uno de los elementos del Estado fiscal, la concepción del Estado como protector. El soberano, por ley natural, está obligado a garantizar la seguridad, la garantía de conservación de la vida de todos los ciudadanos, así como el bienestar, esto es, los medios para que dicha vida sea una vida grata y feliz.

29 HOBBS, THOMAS. *El ciudadano*. op. cit., pág. 113.

30 HOBBS, THOMAS. *Leviatán*, op. cit., pág. 113.

31 *Ibíd.*

En segundo término, con relación a la segunda característica del Estado fiscal, preguntemos lo siguiente: ¿Cuáles son las relaciones Estado-mercado, poder político-poder económico?, ¿es el hobbesiano un Estado interventor? Los siguientes pasajes nos permiten inferir una respuesta:

(...) pues allí donde sólo es uno el que vende, la mercancía es más cara; y allí donde sólo uno es el que compra, es más barata. Por tanto, esas corporaciones son monopolios, y no otra cosa, aunque resultarían muy provechosos para el Estado si se unieran formando un cuerpo en los mercados extranjeros, y dejaran, al mismo tiempo, que en el país propio cada hombre tuviese libertad para comprar y vender al precio que pudiese³².

Además,

Por lo tanto, como son tres solamente los medios de enriquecer a los ciudadanos: el aprovechamiento de la tierra y del agua, el trabajo y el ahorro, el deber de los gobernantes se referirá sólo a ellos. Para el primero serán útiles las leyes que favorezcan los oficios con los que se mejoren los rendimientos de la tierra y del agua, como son la agricultura y la pesca. Para el segundo son útiles las leyes que prohíban la vagancia y estimulen el trabajo, se prestigie el arte de navegar, así como la mecánica y las ciencias matemáticas, fuentes de la náutica y de la mecánica. Para el tercero son útiles aquellas leyes que prohíban gastos excesivos tanto en la alimentación como en el vestido y, en general, en todos los objetos de consumo. Por eso, ya que tales leyes son útiles para los fines citados, es también deber de los gobernantes sancionarlas³³.

Y finalmente,

Están también los que dividen el poder supremo de tal forma que la suprema potestad sobre la guerra y la paz se la asignan a uno solo (al que llaman *monarca*), pero el derecho sobre la fiscalidad se lo dan a otros. Ahora bien, como el dinero es el nervio de la guerra y de la paz, los que hacen esa división, una de dos: o no dividen el poder mismo sino que el poder de verdad se lo dan a los que controlan el dinero o, si lo dividen, disuelven el Estado. Porque ni se puede hacer la guerra, si es el caso, ni conservar la paz pública, sin dinero³⁴. (HOBBS, 1993:107).

Estas tres citas permiten dar una respuesta afirmativa, en relación con la pregunta de si en el creador del *dios mortal* está presente la segunda característica del Estado fiscal. El Estado hobbesiano es un Estado interventor en los procesos económicos, no solo por el hecho de intervenir para prohibir los monopolios, sino que se trata de una intervención que va más allá de la sola garantía de derechos de propiedad y libertad de contratos. Al menos esto puede inferirse del segundo extracto en el que sugiere establecer límites a un propietario que no puede hacer cualquier cosa.

32 *Ibid.*, pág. 190.

33 HOBBS, THOMAS. *El ciudadano*, op. cit., pág. 119.

34 *Ibid.*, pág. 107.

Finalmente, con relación a la concepción de justicia del Estado hobbesiano, preguntemos lo siguiente: ¿La idea de justicia que encontramos en Hobbes es simplemente retributiva?; ¿está presente en su pensamiento la justicia distributiva?; ¿cumple el soberano una función de distribución de la riqueza? Una manera de abordar estos interrogantes es partir de su concepción de la propiedad privada.

Una quinta doctrina que tiende a la disolución de un Estado es que *cada individuo particular tiene absoluta propiedad de sus bienes, hasta el punto de excluir el derecho del soberano*. Todo hombre, efectivamente, tiene una propiedad que excluye el derecho de todos los demás súbditos. Más si disfruta de esa propiedad, ello es gracias al poder soberano sin cuya protección cualquier otro hombre tendría derecho a poseer la misma cosa³⁵.

A diferencia del liberalismo posterior, para Hobbes en el estado de naturaleza la propiedad privada no existe. Como parte del derecho natural de los individuos, todos tienen derecho a todo. Una primera función redistributiva que cumple el Estado es entonces la propiedad. Si en el tránsito del estado de naturaleza al estado civil, los hombres no han renunciado a su igualdad natural, que como hemos visto comprende no solo su derecho a la vida sino también a los medios, para el Estado hobbesiano, sí es su asunto la distribución de la propiedad y de la riqueza. Pero atención, esta idea debe manejarse con cuidado, debe entenderse bien para evitar errores. Con ella no estoy señalando que en el Estado del *Leviatán* haya un llamado a la igualdad de riqueza, al igualitarismo total. NO. Hobbes, ya lo hemos señalado, es un liberal y como tal es un defensor de la libertad económica y con ello, es un defensor de la desigualdad en las riquezas de los individuos. Esto queda claro en las siguientes líneas:

A la justicia igualitaria corresponde también una igualitaria aplicación de impuestos; esta igualdad en la imposición de tasas no depende de la igualdad de las riquezas, sino de la igualdad de la deuda que cada hombre tiene para con el Estado, en el pago de la defensa que éste le proporciona.(...) Y como el beneficio que se deriva de ello es el goce de la vida, cosa que aprecian igualmente pobres y ricos, la deuda que un hombre pobre tiene para con aquellos que defienden su vida, es la misma que tiene un hombre rico para con quienes defienden la suya, con la salvedad de que los ricos que tienen hombres pobres a su servicio, pueden ser deudores, no sólo por la defensa de sus propias personas, sino por la de muchas otras más. Considerado lo cual, la igualdad del impuesto consiste más en la igualdad de lo que se consume, que en las riquezas de las personas que consumen lo mismo. Pues, ¿qué razón hay por la que, quien ha trabajado mucho y, ahorrando los frutos de su labor, consume poco, tenga que pagar más impuestos que quien vive perezosamente, gana poco, y gasta todo lo que gana, cuando el uno no recibe más protección del Estado que el otro? Pero cuando los impuestos han de pagarse según lo que los hombres consumen, cada uno paga igualmente por lo que usa, y el Estado no es defraudado por el gasto lujoso de individuos particulares³⁶. (HOBBS, 1994:275).

35 HOBBS, THOMAS *Leviatán*, op. cit., pág.260.

36 *Ibid.*, pág. 275.

Con base en ello, es necesario señalar que para el creador de la *gran máquina*, la primera consecuencia de la igualdad natural entre los hombres, es su igual capacidad para trabajar, su igual competitividad, y derivado de ello, el primer mecanismo de distribución de la riqueza lo constituye la libre competencia, la libertad de mercado. Además de la cita anterior, esta idea también se infiere de los siguientes pasajes:

La función del soberano, ya sea este un monarca o una asamblea, consiste en el fin para el cual fue investido con el poder soberano, a saber, procurar la seguridad del pueblo, a lo cual está obligado por ley de naturaleza, así como a rendir cuenta de ello a Dios, que es el autor de dicha ley, y sólo a Él. Pero por seguridad no debe aquí entenderse una mera preservación, sino también todas las demás satisfacciones de la vida **que cada hombre, mediante su legítimo trabajo, y sin peligro o daño para el Estado, adquiera para sí**³⁷. (HOBBS, 1994:267).

Y además

Los beneficios de los ciudadanos que afectan sólo a esta vida, se pueden clasificar en cuatro: primero, la defensa de enemigos exteriores; segundo, la conservación de la paz interna; tercero, la abundancia en cuanto compatible con la seguridad pública; cuarto, el disfrute de una libertad inofensiva. Los soberanos no pueden contribuir más a la felicidad de los ciudadanos, que protegiéndolos de la guerra exterior y de la civil para que puedan disfrutar de la riqueza creada con el trabajo³⁸.

¿En qué consiste entonces la función distributiva que cumple el Estado hobbesiano? ¿En qué consiste el bienestar, en términos de distribución de riqueza, al que está obligado por ley natural el *dios mortal*? Son dos las razones que hacen del Estado hobbesiano un Estado que cumple funciones redistributivas. La primera, el aseguramiento de condiciones mínimas de existencia para todos los súbditos. Esta razón es muy importante en tanto nos sumerge de lleno en una concepción de un Estado protector, encargado de asuntos redistributivos, pero liberal. Esto significa que en el pensamiento de Hobbes, rodeado de liberalismo económico, la garantía del bienestar es una garantía de niveles mínimos, para aquellas personas que no pueden hacerlo por sus propios medios. La importancia de esta afirmación es la que justifica la extensión de la siguiente cita:

Y como muchos hombres, por accidentes inevitables, llegan a ser incapaces de mantenerse a sí mismos con su trabajo, **no deben ser dejados a la caridad de los individuos particulares sino que las leyes del Estado deben proveerlos en todo aquello que es requerido por las necesidades naturales**. Porque de igual modo como en cualquier hombre es una falta de caridad abandonar al débil, también lo es, por parte del soberano de un Estado, exponer a los débiles al riesgo de una caridad incierta.

37 *Ibid.*, pág. 267.

38 HOBBS, THOMAS. *El ciudadano*. op. cit., pág. 114.

Pero cuando se trata de individuos que son físicamente fuertes, el caso es diferente, y deben ser obligados a trabajar; y para evitar la excusa de que no pueden encontrar empleo, debe haber leyes que estimulen todo tipo de artes, como la navegación, la agricultura, la pesca y toda clase de manufactura que requiera trabajo. Si la cantidad de gente pobre, capacitada físicamente para trabajar, continúa creciendo, habrá de ser trasplantada a países no suficientemente habitados. Sin embargo, no deberán los emigrantes exterminar a los habitantes que encuentren allí, sino que se les ordenará vivir con ellos y no cubrir una vasta extensión de terreno para apoderarse de lo que encuentren, sino cultivar cada pequeña parcela con arte y trabajo, para obtener de ella el sustento a su debido tiempo. Y cuando el mundo entero esté superpoblado de habitantes, el último recurso será la guerra, la cual vendrá a poner remedio para cada hombre, o con la victoria, o con la muerte.

Una ley puede considerarse como buena cuando va en beneficio del soberano, aunque no sea necesaria para el pueblo; pero de hecho no lo es tal. Pues el bien del soberano y el bien del pueblo son inseparables. Es un soberano débil el que tiene súbditos débiles; y es un pueblo débil aquel cuyo soberano carece de poder suficiente para gobernarlo de acuerdo con su voluntad³⁹.

Apartados adicionales que nos muestran este deber del soberano de evitar a toda costa que alguno de sus súbditos esté desprovisto de la garantía de sus necesidades mínimas, son los siguientes:

Un convenio que implique un acusarse a sí mismo sin garantía de perdón, es igualmente inválido. Porque en el estado natural, donde cada hombre es juez, no hay lugar para la acusación; y en el estado civil, la acusación es seguida por el castigo, el cual, al ser ejecutado por la fuerza, no obliga a ningún hombre a no resistirse a padecerlo. **Lo mismo puede decirse de la acusación contra aquellas personas cuya condena hace que un hombre caiga en un estado de miseria**⁴⁰.

Y finalmente, *“En segundo lugar, hemos mostrado que la pesadumbre del ánimo causada por la indigencia dispone a los ciudadanos a la sedición”*⁴¹.

Además de esta importante razón, la función redistributiva por parte del Estado está presente, en segundo término por la desconfianza que encuentro en Hobbes por las fortunas desmedidas y que ponen en riesgo el poder soberano.

Si corresponde al deber de los gobernantes reprimir a los facciosos, mucho más disolver y disipar las facciones mismas. Llamo FACCIÓN a una multitud de ciudadanos unida, ya sea por pactos entre ellos o por el poder de alguno, sin la autorización del que tiene, o de los que tienen el poder supremo. Por lo tanto, la facción es como un Estado dentro

39 HOBBS, THOMAS. *Leviatán*, op. cit., pág. 275.

40 *Ibid.*, pág. 118.

41 *Ibid.*, pág. 116.

del Estado (...). También el favor del pueblo, cuando es tan grande que gracias a él se puede conseguir un ejército, a menos que se tome la preocupación públicamente de que haya rehenes u otras prendas, contiene una facción. **Lo mismo se debe decir de las riquezas privadas si son excesivas; porque todo obedece al dinero**⁴².

La respuesta a estos diferentes interrogantes me permite entonces concluir que el de Hobbes, es un Estado fiscal, esto es, un Estado protector, interventor en los procesos económicos y con una clara función redistributiva, eso sí, en los términos que el liberalismo económico lo permite. Con esto doy término tanto a la última parte, como a todo el escrito. Las conclusiones en relación con la plausibilidad de mi hipótesis con respecto del pensamiento hobbesiano, al ser para mí evidentes, las dejo al juicio del lector.

BIBLIOGRAFÍA

- BOBBIO, NORBERTO. *Las teorías de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*. Traducción de José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 1997.
- CARRILLO, LUCY. *Los clásicos de la filosofía política*, Medellín, Universidad de Antioquia, 2003.
- CORTÉS, FRANCISCO. “La filosofía política del liberalismo. Hobbes, Locke y Rawls”, *En: Revista Estudios Políticos* No. 10, Medellín, enero-junio, Universidad de Antioquia, 1997.
- ELSTER, JON. *Constitucionalismo y democracia*. Traducción de Mónica Utrilla de Neira, México, Fondo de Cultura Económica, 2001.
- HOBBS, THOMAS, *El ciudadano*. Traducción de Joaquín Rodríguez Feo, Madrid, Debate S.A., 1993.
- HOBBS, THOMAS, *Leviatán*. Traducción de Carlos Mellizo, Madrid, Alianza Editorial, S.A., 1994.
- KENNEDY, DUNCAN, Law-and-economics from the perspective of critical legal studies. The New Palgrave Dictionary of Economics and the Law 465 (P. Newman, ed., MacMillan, New York. 1998. En <http://www.duncankennedy.net/bibliography/alpha.html>
- SCHMITT, CARL, *El Leviatán en la doctrina del estado de Thomas Hobbes*. Traducción de Antonella Attili, México, Amalgama Arte, 1997.
- TURNER, WILLIAM, *History of philosophy*, Boston, Ginn & company proprietors, 1903.

42 HOBBS, THOMAS. *El ciudadano*. op. cit., pág. 118.